



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	21/01/2021
Nº SALIDA	39

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
22.01.21 000121 -
ENTRADA

EXPEDIENTE 367/2020 B- TAD (corregido)
EXPEDIENTE 396/2020 TAD
EXPEDIENTE 397/2020 TAD
EXPEDIENTE 398/2020 TAD
EXPEDIENTE 399/2020 TAD
EXPEDIENTE 400/2020 TAD
EXPEDIENTE 401/2020 TAD
EXPEDIENTE 402/2020 TAD
EXPEDIENTE 403/2020 TAD
EXPEDIENTE 405/2020 TAD
EXPEDIENTE 406/2020 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a varios expedientes, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 21 de enero 2021
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 400/2020

En Madrid, a 28 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver de los recursos presentados por los deportistas de Alto Nivel Don Manuel Antonio Campos García, Doña María de la Peña Barreiro, Don Adrián Sieiro Barreiro, Don Alfonso Domínguez Rodríguez, Don José Luis Bouza Pregel, Don Diego Romero Fraga y por Doña Jenifer Casal Vidal contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por la que se lleva a cabo la proclamación definitiva de candidatos, de 14 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 18 de diciembre, tuvieron entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, los recursos presentados por Don Manuel Antonio Campos García, Doña María de la Peña Barreiro, Don Adrián Sieiro Barreiro, Don Alfonso Domínguez Rodríguez, Don José Luis Bouza Pregel, Don Diego Romero Fraga y por Doña Jenifer Casal Vidal contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por la que se lleva a cabo la proclamación definitiva de candidatos, de 14 de diciembre de 2020.

Los citados recurrentes, todos ellos deportistas de Alto Nivel, hacen idéntica manifestación en los siguientes términos:

«(...) Que interpongo recurso contra la proclamación definitiva de candidatos a la asamblea general de la Real Federación Española de Piragüismo.

(...) Fundo la reclamación en los siguientes motivos: Formulé reclamación ante la Junta Electoral contra la proclamación provisional de candidatos a la asamblea, solicitando la exclusión de determinados técnicos por carecer de licencia en el momento de convocatoria de las elecciones 16 de noviembre (temporada 20/21) y no tener actividad en la temporada anterior a la convocatoria de elecciones la 19/20. Me refiero a los siguientes: (...).».

Todos ellos terminan solicitando a este Tribunal «(...) que tenga por formulado recurso contra la proclamación definitiva de candidatos y acuerde su estimación,

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-6e02-a41c-1a5d-b7be-eea0-9c71-4253-4618

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 21/01/2021 16:37 | NOTAS : F

excluyendo las candidaturas de los deportistas DAN relacionados en este escrito ya que no cumplen los requisitos para estar incluidos en el censo y, por ende, no pueden ser candidatos a la asamblea general».

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 17 de diciembre-, firmado por el Presidente de la Junta Electoral.

TERCERO.- Teniendo en cuenta la identidad literal de todos los recursos presentados, se acordó por este Tribunal su acumulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas



personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

En el presente caso, concurre interés legítimo en los recurrentes que tienen la consideración de deportistas DAN y que se refieren a la exclusión de la candidatura de otros miembros del mismo colectivo de deportistas.

TERCERO.- La resolución de la Junta Electoral ahora combatida, señala que para que los candidatos a la Asamblea General puedan ser incluidos en la proclamación correspondiente, es preciso que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral. De modo que afirma que para ello los técnicos deben disponer de licencia deportiva en las temporadas 2018-2019 y 2019-2020 y haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal en la primera de ellas.

Frente a dicha consideración, alegan los recurrentes que *«La motivación de la JE carece de sustento. En primer lugar porque el Reglamento Electoral (del que no cita artículo alguno) no dice en ningún sitio cuáles son las temporadas a tener en cuenta. En todo caso, tanto el Reglamento como sus anexos están recurridos y pendientes de resolución, como bien sabe la JE, por lo que no han sido aprobados, como pretende la resolución, de forma y manera definitiva.*

Lo cierto e innegable es que tanto el Reglamento Electoral como la Orden ECDI2764/2015 refieren el cumplimiento de los requisitos para ser elector y elegible al momento de la convocatoria electoral. Así pues deben excluirse del censo y, por ende anularse su candidatura, todas las personas físicas que carezcan de licencia a fecha 16/11/2020 o no hayan competido en la temporada 2019-2020; e igualmente deben excluirse y anularse las candidaturas de las personas jurídicas que no tenían licencia a fecha 16/11 o no hayan competido en las temporadas 2019-2020 y 2020-2021».

Sin embargo, a tal respecto insiste la Junta Electoral en su informe que ha aplicado rigurosamente el Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Delegada del Consejo Superior de Deportes *«en el que se anexa el calendario oficial de competiciones correspondiente a la temporada 2018-2019 y la temporada 2019-2020 aunque esta no se toma en cuenta por haber sido suspendida por la Comisión Delegada de la RFEP en fecha 3 de agosto de 2020 por la actual pandemia provocada por el COVID-19».*

A la vista de tales consideraciones, este Tribunal debe poner de manifiesto que, recientemente, ya se ha pronunciado en varias ocasiones con relación a esta cuestión (entre otras, Resoluciones 353, 360, 364, 368, 369 o 373/2020 TAD). Resoluciones a las que ahora nos remitimos y que debemos reproducir cuando señalan que *«las temporadas que deben tenerse en cuenta son la temporada 2018-2019 y la temporada 2019-2020. Y ello debe ser así toda vez que así se aprobó por la*



Comisión Delegada federativa y por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes cuando se aprobó el Reglamento y Anexos en fecha 26 de octubre de 2020».

En su consecuencia, ha de correr suerte desestimatoria esta pretensión de los recurrentes.

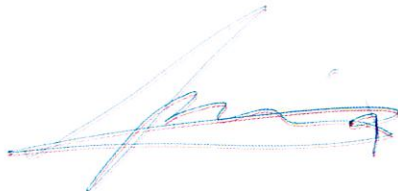
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos de los que ha tenido conocimiento este Tribunal en la presente Resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

